



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 14 de agosto de 2025

***Resolución S.B.S.
N° 02869-2025***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SBS N° 4221-2023 se aprobó el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez (en adelante, el Reglamento), el cual establece el marco normativo aplicable a las empresas del sistema financiero para la gestión del riesgo de liquidez, referido a la identificación, medición, evaluación, tratamiento, control, información y monitoreo de dicho riesgo;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero (en adelante, el Manual de Contabilidad), así como los reportes periódicos que deben remitir las empresas supervisadas;

Que, en el marco del programa Issuer Driven ETF promovido por el Banco Mundial, el cual tiene por objetivo profundizar el mercado de capitales local, se lanzó el instrumento financiero denominado "Perú Soberano VanEck El Dorado ID ETF", un fondo bursátil cuyos activos subyacentes son exclusivamente bonos soberanos emitidos por la República del Perú en moneda local, y cuyo proceso de armado (creación) y desarmado (redención) se realiza de manera intraday;

Que, considerando la naturaleza y características del citado instrumento, resulta conveniente modificar el Reglamento a fin de que los fondos bursátiles o Exchange Traded Fund (ETF) que son conformados exclusivamente por bonos soberanos del Gobierno Central sean contemplados dentro de la categoría de activos líquidos para efectos del cálculo de los ratios de liquidez, ratios de liquidez ajustados y ratios de inversiones líquidas, a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento, así como para el cálculo de los límites correspondientes a dichos ratios previstos en el artículo 45 del Reglamento;

Que, adicionalmente, corresponde modificar los Anexos N° 15-A "Reporte de Tesorería y Posición Diaria de Liquidez" y N° 15-C "Posición Mensual de liquidez" del Manual de Contabilidad, a fin de incorporar dichos instrumentos dentro de la categoría de activos líquidos y permitir su adecuado reporte;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, y de Regulación y Jurídica, así como de la Gerencia de Riesgos y de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus normas modificatorias (en adelante, Ley General); y sobre la base de lo señalado en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.– Modificar el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez, aprobado por la Resolución SBS N° 4221-2023, de acuerdo con lo siguiente:

1. Sustituir el numeral 20.1 del artículo 20, por lo siguiente:

“Artículo 20°.- Activos líquidos

20.1 Para el cálculo de los ratios a los que se refieren los artículos 17°, 18° y 19° del presente Reglamento, se deben considerar como activos líquidos los siguientes conceptos, así como sus rendimientos devengados:

- a) Caja
- b) Fondos disponibles en el BCRP
- c) Fondos disponibles en empresas del sistema financiero nacional
- d) Fondos disponibles en bancos del exterior de primera categoría
- e) Fondos interbancarios netos activos
- f) Valores representativos de deuda emitidos por el BCRP
- g) Valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central
- h) Certificados de depósito negociables y certificados bancarios emitidos por empresas del sistema financiero nacional
- i) Valores representativos de deuda pública y de los sistemas financiero y de seguros del exterior, calificados con grado de inversión por al menos una clasificadora de riesgo a satisfacción de la Superintendencia, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación
- j) Bonos corporativos emitidos por empresas privadas del sector no financiero que califican para acceder a operaciones de reporte de valores con el BCRP
- k) Activos líquidos de alta calidad recibidos en operaciones de reporte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26° y 27° del presente Reglamento
- l) Fondos bursátiles o Exchange Traded Fund (ETF) conformados exclusivamente por bonos soberanos emitidos por el Gobierno Central cuyo proceso de armado (creación) y desarmado (redención) se realiza de manera intraday, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación
- m) Otros que determine la Superintendencia mediante normas de carácter general”



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Artículo Segundo.- Modificar el Capítulo V “Información Complementaria” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Incorporar en la sección I del Anexo N° 15-A “Reporte de Tesorería y Posición Diaria de Liquidez” a los *“Fondos bursátiles o Exchange Traded Fund (ETF) conformados exclusivamente por bonos soberanos emitidos por el Gobierno Central”* dentro de la categoría de Activos líquidos.
2. Incorporar como nota metodológica 8C del Anexo N° 15-A “Reporte de Tesorería y Posición Diaria de Liquidez” lo siguiente: *“Cuyo proceso de armado (creación) y desarmado (redención) se realiza de manera intraday, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación. Por lo tanto, debe considerarse únicamente la valorización del múltiplo del número de unidades que permite llevar a cabo el citado proceso”*.
3. Incorporar en la sección I y II del Anexo N° 15-C “Posición Mensual de Liquidez” a los *“Fondos bursátiles o Exchange Traded Fund (ETF) conformados exclusivamente por bonos soberanos emitidos por el Gobierno Central”* dentro de la categoría de Activos líquidos.
4. Incorporar como nota metodológica 6C del Anexo N° 15-C “Posición Mensual de Liquidez” lo siguiente: *“Cuyo proceso de armado (creación) y desarmado (redención) se realiza de manera intraday, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación. Por lo tanto, debe considerarse únicamente la valorización del múltiplo del número de unidades que permite llevar a cabo el citado proceso”*.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2025.

Regístrese, comuníquese y publíquese,